



MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Nº 159-2021-MTC/16

Lima, 12 de marzo de 2021

Visto, el Memorando N° 1957-2020-MTC/21.GE (I-259901-2020) del 20 de noviembre del 2020, presentado por Provías Descentralizado, mediante el cual remitió la **Declaración de Impacto Ambiental (DIA)** del Proyecto "**Construcción del Puente Potrerillos y Accesos**" con Código Único de Inversiones N° 2322198, para su evaluación y aprobación; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC), establece el ámbito de competencias, las funciones y la estructura orgánica básica del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

Que, a través de la Resolución Ministerial N° 785-2020-MTC/01, se aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, disponiendo en el artículo 134, que la Dirección General de Asuntos Ambientales (DGAAM) es el órgano de línea con autoridad técnica normativo a nivel nacional que ejerce la autoridad ambiental en el sector transportes, responsable de implementar acciones en el marco del sistema nacional de gestión ambiental para promover el desarrollo sostenible de las actividades y proyectos de infraestructura y servicios de transportes, en concordancia con las políticas nacionales sectoriales y la Política Nacional del Ambiente;

Que, la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, en su artículo 24 dispone que toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo con la ley, al Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La Ley y su Reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental;

Que, el artículo 3 de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (SEIA), señala que no podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas, si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente;

Que, el artículo 15 del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del SEIA, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, señala que toda persona natural o jurídica, de derecho público o

privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, que estén relacionados con los criterios de protección ambiental establecidos en el Anexo V de dicho Reglamento, debe gestionar una certificación ambiental ante la autoridad competente que corresponde, de acuerdo con la normatividad vigente. La desaprobación, improcedencia, inadmisibilidad o cualquier otra causa que implique la no obtención o la pérdida de la certificación ambiental, implica la imposibilidad legal de iniciar obras, ejecutar y continuar con el desarrollo del proyecto de inversión. El incumplimiento de esta obligación está sujeto a las sanciones de Ley;

Que, el artículo 39 de la citada norma, establece que las autoridades competentes podrán emitir normas para clasificar anticipadamente proyectos de inversión y aprobar términos de referencia para proyectos que presenten características comunes o similares, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 de la citada Ley, en cuyo caso los titulares presentarán directamente el estudio ambiental elaborado, para su revisión y aprobación;

Que, el artículo 15 del Reglamento de Protección Ambiental para el Sector Transportes (RPAST), aprobado por Decreto Supremo N° 004-2017-MTC, señala que los titulares de proyectos de inversión sujetos al SEIA tienen la obligación de contar con una Certificación Ambiental antes de iniciar la ejecución de obras;

Que, de otro lado, el artículo 26 del RPAST señala que los estudios ambientales en el marco del SEIA deberán ser elaborados por entidades que cuenten con inscripción vigente en el Registro de Empresas Consultoras del sector o en el Registro de Entidades Autorizadas para Elaborar Estudios Ambientales, según corresponda, de acuerdo con el cronograma de transferencia de funciones al Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (SENACE);

Que, el numeral 38.1 del artículo 38 del RPAST señala que la DGAAM podrá establecer los mecanismos para la clasificación anticipada y la definición de los términos de referencia de los estudios de impacto ambiental para proyectos con características comunes, en cuyo caso los titulares deberán presentar directamente el estudio ambiental elaborado de acuerdo con los términos de referencia, para su revisión y aprobación;

Que, en el Anexo I del RPAST, se detallan los proyectos sujetos a clasificación anticipada, siendo uno de ellos el referido a la "creación, mejoramiento, recuperación y/o reemplazo de puentes definitivos en la red vial nacional, departamental y vecinal, con una longitud menor a 350 m; con excepción en la creación de puentes dentro de áreas naturales protegidas, zonas de amortiguamiento o áreas de conservación regional";

Que, mediante el Memorando N° 1957-2020-MTC/21.GE (I-259901-2020) del 20 de noviembre del 2020, Provías Descentralizado remitió a la DGAAM, para su evaluación, la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) correspondiente del proyecto **"Construcción del Puente Potrerillos y Accesos"**;

Que, por medio del Oficio N° 355-2021-MTC/16 del 27 de enero del 2021, la DGAAM solicitó a la Autoridad Nacional del Agua (ANA) la emisión de una opinión técnica vinculante respecto de la DIA; a través del Oficio N° 179-2021-ANA-DCERH (E-045912-2021) de fecha 16 de febrero del 2021, de acuerdo con lo recomendado en el Informe Técnico N° 251-2021-ANA-DCERH, se emitió Opinión Técnica Favorable al proyecto;



MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Nº 159-2021-MTC/16

Que, a través del Memorandum N° 033-2021-MTC/16 del 8 de enero del 2021 (I-259901-2020), la DGAAM remitió a PVD el Informe Técnico N° 040-2020-MTC/16.02.CAAH.VPG.SLL. por medio del cual se formulan observaciones a la DIA; las mismas que fueron atendidas mediante Memorando N° 332-2021-MTC/21.GE (I-051215-2021) del 22 de febrero del 2021;

Que, en virtud de ello, se emitió el Informe Técnico N° 029-2021-MTC/16.02.CAAH.YGA.SLLU, validado por la Dirección de Evaluación Ambiental el 10 de marzo del 2021, mediante el cual se señala que el proyecto se encuentra dentro de la clasificación anticipada del Anexo I del RPAST y su modificatoria aprobada por Decreto Supremo N° 008-2019-MTC, al cual le corresponde una DIA; precisando además que dicha DIA ha sido elaborada de acuerdo a los Términos de Referencia aprobados mediante Resolución Ministerial N° 741-2019-MTC/01.02; en el referido Informe técnico se concluye que luego de la evaluación del expediente en los componentes ambiental, social y predial, se recomienda aprobar la DIA y emitir la Certificación Ambiental del citado proyecto, cuya ubicación y componentes auxiliares son los que a continuación se detallan:

UBICACIÓN DEL PROYECTO

Tramo	Referencia geográfica	Progresiva	Coordenadas- UTM WGS 84		
	Departamento, provincia, distrito, localidades		Norte	Este	Zona Horaria (17,18 o 19)
I-Inicio	Piura, Piura, Las Lomas, Potrerillo	Km 0+000.00	9480776.49	600336.63	17
I- Final	Piura, Piura, Las Lomas, Garabatos	Km 0+730.00	9480180.97	600678.20	17

UBICACIÓN GEOGRÁFICA DE LAS ÁREAS AUXILIARES

Canteras

Nombre de cantera	Área (m2)	Perímetro (mL)	Volumen potencial (m3)	Volumen a extraer (m3)	PROGRESIVAS	COORDENADAS UTM WGS 84	
						Este	Norte
CANTERA 01 GARABATO	10,000	577.3	27,741	18,931	A 2.33 Km de la progresiva KM 00+730	602276.41	9479775.39
						602194.11	9479791.61
						602162.76	9479774.07
						602179.07	9479741.56
						602216.50	9479762.03
						602236.44	9479764.94
						602278.73	9479745.02
						602342.73	9479756.97

Nombre de cantera	Área (m2)	Perímetro (mL)	Volumen potencial (m3)	Volumen a extraer (m3)	PROGRESIVAS	COORDENADAS UTM WGS 84	
						Este	Norte
						602361.79 602322.52 602302.26	9479854.77 9479869.02 9479840.60
CANTERA 02 PAMPA ELERA	6205.49	446.21	7,446	7,444	A 7.01 km de la progresiva KM 00+730	597942.95 597955.20 598046.03 598131.91 598118.83	9479050.01 9479022.23 9479058.26 9479099.66 9479127.39

Depósitos de Material Excedente

Nombre del DM	Área	Perímetro	Volumen potencial (m3)	Volumen a disponer (m3)	Progresivas	COORDENADAS UTM WGS 84	
						Este	Norte
DME 01 LADO GARABATO	2441.14	216.46	6,400	5,033	A 1.77 km de la progresiva KM 00+730	601742.76 601748.09 601758.09 601721.67 601700.55	9479205.64 9479234.62 9479278.70 9479265.81 9479208.75
DME 02 LADO GARABATO	2238.31	207.04	11,997	4,550	A 2.33 Km de la progresiva KM 00+730	602246.02 602194.11 602162.76 602179.07 602216.50 602236.44	9479781.38 9479791.61 9479774.07 9479741.56 9479762.03 9479764.94

Patio de Maquina y Planta de Concreto

N°	Área	Perímetro	Progresivas	COORDENADAS UTM WGS 84	
				Este	Norte
PATIO DE MAQUINA 01: LADO GARABATO	1271.71	143.06	A 1.50 km de la progresiva KM 00+730	601649.54 601639.42 601668.47 601684.24	9479471.25 9479435.29 9479423.20 9479455.90
PATIO DE MAQUINA 02: LADO GARABATO	526.74	91.82	A 1.77 km de la progresiva KM 00+730	601755.49 601753.21 601776.17 601777.84	9479227.12 9479203.84 9479201.74 9479224.53
PLANTA DE CONCRETO	1066.63	131.5	A 1.50 km de la progresiva KM 00+730	601661.16 601650.89 601684.35 601695.65	9479497.67 9479472.14 9479457.32 9479486.25

Que, del mismo modo, en el referido Informe Técnico se indica que el proyecto materia de evaluación se encuentra fuera de Áreas Naturales Protegidas, Zonas de Amortiguamiento y/o Áreas de Conservación Regional, por lo que no requiere de opinión técnica del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SERNANP);



MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Nº 159-2021-MTC/16

Que, del expediente se advierte que este fue elaborado por la empresa **JACK LOPEZ INGENIEROS S.A.C.**, con RUC Nº 20301877928, la cual se encuentra registrada en el Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles-SENACE, con número de Registro Nº 353-2018-TRA, vigente a la fecha;

Que, se ha emitido el Informe Legal Nº 045-2021-MTC/16.JGE del 12 de marzo del 2021, en el que se recomienda la aprobación de la DIA del proyecto en cuestión, al encontrarse enmarcado en lo previsto en el artículo 38 del RPAST; por lo que en aplicación del artículo 41 de la citada norma, resulta procedente emitir el acto resolutivo otorgando la certificación ambiental, de acuerdo con el procedimiento administrativo previamente establecido;

De conformidad con lo establecido por la Ley Nº 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; la Ley Nº 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental; el Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; la Resolución Ministerial Nº 785-2020-MTC/01, que aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; el Decreto Supremo Nº 019-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de la Ley Nº 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental; y, el Decreto Supremo Nº 004-2017-MTC, que aprueba el Reglamento de Protección Ambiental para el Sector Transportes y su modificatoria aprobada por el Decreto Supremo Nº 008-2019-MTC;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- APROBAR la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del Proyecto "Construcción del Puente Potrerillos y Accesos"; y, en consecuencia, otórguese la Certificación Ambiental correspondiente por las consideraciones expuestas en la presente Resolución Directoral.

ARTÍCULO 2.- El Titular del Proyecto, se encuentra en la obligación de cumplir con los compromisos u obligaciones establecidos en el Plan de Manejo Ambiental de la DIA y en cuanto resulten aplicables con las Medidas de Protección Ambiental a las actividades de Transporte dispuesta en el Título IV del Reglamento de Protección Ambiental para el Sector Transportes.

ARTÍCULO 3.- DISPONER que además de las obligaciones señaladas en el artículo precedente, el titular deberá cumplir con lo siguiente:

- a) Dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores al inicio de las obras para la ejecución del proyecto, el titular deberá comunicar el hecho a la Autoridad Competente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 del RPAST.
- b) El Titular del Proyecto deberá reportar a la Dirección General de Asuntos Ambientales, el Informe Ambiental con una periodicidad trimestral, el cual contendrá las medidas del Plan de Manejo Ambiental, incluyendo las fuentes de verificación correspondientes. Las acciones de prevención, mitigación y control en el marco de una Declaración de Estado de Emergencia o emergencias viales por eventos catastróficos que ponen en riesgo la infraestructura pública o privada de transporte y/o la salud pública y/o el ambiente, deberán reportarse dentro de los treinta días hábiles siguientes al inicio de la ejecución de las obras.
- c) La aprobación de la DIA del presente proyecto no constituye el otorgamiento de licencias, autorizaciones, permisos o demás títulos habilitantes; u, otros requisitos legales con las que deba contar el Titular del proyecto y el ejecutor responsable, previo a la ejecución del proyecto.
- d) Los permisos y/o autorizaciones para el uso de áreas auxiliares contempladas en la DIA deberán solicitarse previo al inicio del proyecto. Asimismo, de requerirse áreas auxiliares (Cantera, DME, patio de máquinas, etc.) y/o los supuestos de aplicación establecidos en la Resolución Ministerial N° 0036-2020-MTC/01.02, deberá solicitarse a la DGAAM con una anticipación de treinta (30) días calendarios para la aprobación de las medidas de manejo ambiental; para lo cual deberá remitir un Informe Técnico Sustentatorio (ITS), en caso corresponda, en concordancia con el artículo 20 del RPAST.

ARTÍCULO 4.- La DIA aprobada mediante la presente Resolución Directoral, se encuentra sujeta a las acciones de supervisión y fiscalización ambiental que realice la DGAAM en el cumplimiento de sus funciones, por lo que se supervisará y fiscalizará el cumplimiento de las medidas establecidas en el Plan de Manejo Ambiental contempladas en el presente Instrumento de Gestión Ambiental, así como aquellas medidas complementarias que surjan en relación a la modificación del referido instrumento y las medidas dispuestas en las acciones de supervisión al proyecto.

ARTÍCULO 5.- El Titular del Proyecto deberá registrar en el aplicativo informático (<https://gavi.mtc.gob.pe/login>) las obligaciones ambientales establecidas en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado mediante la presente Resolución Directoral, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 509-2019-MTC/16; para tales efectos, deberá solicitar la creación de su usuario y clave a través del siguiente correo consultasdgaam@mtc.gob.pe.

ARTÍCULO 6.- REMITIR copia de la presente Resolución Directoral, y copias de los Informes Técnico y Legal a Provías Descentralizado y a la Autoridad Nacional del Agua - ANA.

Regístrese y comuníquese.